

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022. A despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 480

RADICACIÓN No. 2022-94

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto demanda para proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** presentado a través de apoderado judicial por la señora **ANDREA LIZETH GAITAN ZAMBRANO**, mayor de edad, vecina de Cali, en representación de la niña **MIRIAM ALEJANDRA MARTINEZ GAITAN**, a través de Defensor de Familia, contra su progenitor, señor **EIDER JULIAN MARTINEZ ROSERO**.

Efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante, carece de la presentación personal, requisito establecido en el artículo 74 C.G.P., teniendo en cuenta que no ha sido conferido mediante mensaje de datos, conforme a la regulación del Decreto 806/20.
2. Tanto en el poder como en el escrito de demanda, se indica que la demanda se promueve en representación de la menor "MIRIAM ALEJANDRA MARTINEZ GAITAN", cuando de la copia del registro civil de nacimiento aportado se desprende que se llama MARIAM ALEJANDRA MARTINEZ GAITAN. Por tanto, debe hacer las correcciones correspondientes. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. No hay claridad en el domicilio del demandado, en tanto que en el hecho tercero de la demanda se indica que el señor **EIDER JULIAN MARTINEZ ROSERO** tiene su domicilio en la ciudad de Pasto, mientras que, en el poder y la parte introductoria de la demanda, se indica que es vecino de la ciudad de Cali. (Art. 82-2 C.G.P.).
4. No se indica la dirección electrónica del señor **ALEXANDER ROSERO ROSERO**, solicitado como testigo, al tiempo que se brinda la dirección de correo electrónica de la demandante, para los demás testigos, cuando la una, no suple la otra, en tanto se trata de un requisito de parte y testigos. (Art. 6-1 Decreto 806/2020).
5. No se indica la ciudad a la que pertenece la dirección física que se suministra para la notificación de la parte demandante. (Art. 82-10 C.G.P.).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá el escrito presentado, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo.

Así entonces, el Juzgado,

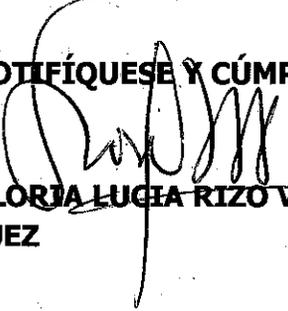
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido a través de apoderado judicial por la señora ANDREA LIZETH GAITAN ZAMBRANO, mayor de edad, vecina de Cali, en representación de la niña MYRIAM ALEJANDRA MARTINEZ GAITAN.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO, identificado con C.C. No. 94.540.855 y T.P. 227.228 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 79

Fecha: mayo 19 de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario